

5. Adjudicación definitiva:

- a) Fecha: 29 de agosto de 2009.
- b) Contratista: "Guadaterra, Sociedad Limitada".
- c) Nacionalidad: española.
- d) Importe de adjudicación: 121.447,90 euros, más 19.431,66 euros de IVA.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadarrama, a 30 de septiembre de 2009.—El concejal-delegado de Hacienda (decreto de delegación 511/2008, de 11 de agosto), Ricardo Lozano Carmona.

(02/11.322/09)

LAS ROZAS DE MADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y a fin de cumplimentar el citado trámite, se insta la publicación del siguiente edicto de fecha de 26 de mayo de 2009, que es del tenor literal siguiente:

Reclamación de la comunidad de propietarios de la calle Jabonería, número 13, por impago de gastos de comunidad de vivienda, sita en la calle Jabonería, número 13, segundo B.

Con fecha de 17 de abril de 2009 se realizó por este Ayuntamiento transferencia para el pago de la suma de 561,57 euros a la comunidad de propietarios de la calle Jabonería, número 13, en ejecución del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 12 de noviembre de 2008, acuerdo que fue debidamente notificado y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de fecha de 9 de marzo de 2009. En dicho acuerdo (apartado segundo) se expone que procederá ejercitar la repetición del pago, una vez satisfecha la deuda, contra don Antonio Benito Soijo, dado que asumió la obligación de abonar los gastos de comunidad frente a este Ayuntamiento en el contrato de adjudicación de vivienda social y de subrogación de préstamo hipotecario de 15 de noviembre de 1990 (cláusula tercera) y sin perjuicio de ejercitar la cláusula tercera del contrato mencionado relativa a: "(...) El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aceptados por los adjudicatarios en los tres números anteriores de este documento llevará aparejada la automática pérdida de los derechos derivados de la presente adjudicación de dicha vivienda social (...)".

De lo anteriormente descrito se insta a don Antonio Benito Soijo o a sus representantes a realizar el abono del importe de 561,57 euros en las oficinas municipales, sitas en plaza Mayor, número 1, de Las Rozas de Madrid, en horario de nueve a trece, de lunes a viernes, y a, una vez realizado el ingreso, acreditarlo documentalmente ante la Unidad de Actuación de Patrimonio, sita en la misma dirección (planta segunda) y en el mismo horario, todo ello en el plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Transcurrido el plazo, la notificación indicada se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, pudiendo este Ayuntamiento proceder al ejercicio de las acciones judiciales pertinentes y, en su caso, a rescindir el contrato en ejecución de la mencionada resolución de Junta de Gobierno Local y de la cláusula tercera del contrato precitado.

Las Rozas de Madrid, a 26 de mayo de 2009.—El alcalde, Bonifacio de Santiago Prieto.

(02/6.684/09)

MAJADAHONDA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha de junio de 2009, con carácter provisional el expediente de aprobación de la ordenanza fiscal número 20, reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, para el ejercicio 2010 del Ayuntamiento de Majadahonda, habiendo sido

publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 26 de junio de 2009, y no habiéndose presentado reclamaciones de tipo alguno, el carácter provisional pasa a ser definitivo, según establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Por tal motivo, dichas modificaciones quedan como sigue:

APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 4. *Sucesores y responsables.*—1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartíci-

pes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:
- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*—1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

- a) Base imponible: la base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 66,7 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2007, que es de 36.474.

NH = 95 por 100 del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008: 60.368.

Cmm = consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279 euros/año.

- b) Cuota básica: la cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \text{ por } 100 \text{ s/ BI}$$

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de pospago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 270.279,41 euros.

- c) Imputación por operador: para 2010 el valor de CE y la cuota anual a satisfacer por cada operador son los siguientes:

COMPañÍA	CUOTA DE MERCADO %	CUOTA BÁSICA	CUOTA DE MERCADO	CUOTA TRIBUTARIA ANUAL (€)	CUOTA TRIBUTARIA TRIMESTRAL (€)
Movistar	49,06%	270.279,41	0,4906	132.599,08	33.149,77
Vodafone	33,51%	270.279,41	0,3351	90.570,63	22.642,66
Orange	16,67%	270.279,41	0,1667	45.055,58	11.263,89
Yoigo	0,23%	270.279,41	0,0023	621,64	155,41
Euskatel	0,34%	270.279,41	0,0034	918,95	229,74
Suma	99,81%			269.765,88	67.441,47
Diferencia Redondeo	0,19%			513,53	
TOTAL	100%			270.279,41	

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Art. 6. *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*—1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta ordenanza, exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Art. 7. *Período impositivo y devengo de la tasa.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:
- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 8. *Régimen de declaración y de ingreso. Servicios de telefonía móvil.*—1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y enero.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo

de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Art. 9. *Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios.*—1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6 de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal”, a la cual cedió “Telefónica, Sociedad Anónima”, los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima”, está sujeta a la tasa en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Actualización de los parámetros del artículo 5.—Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.—Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la actual ordenanza fiscal número 20, reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas de suministros y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta norma.

Majadahonda, a 2 de octubre de 2009.—El alcalde-presidente, Narciso de Foxá y Alfaro.

(03/32.516/09)

MAJADAHONDA

LICENCIAS

Por don Zhan Haiping se ha solicitado licencia para la instalación, apertura y funcionamiento de comercio al por menor de artículos bazar, comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en la calle Santa Rosa, número 1, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Majadahonda, a 14 de julio de 2009.—La concejal de Urbanismo, Infraestructuras Públicas y Vivienda, Carmen Menéndez Rodríguez.

(02/9.369/09)

MAJADAHONDA

CONTRATACIÓN

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Majadahonda.
 - b) Dependencia que tramite el expediente: Contratación.
 - c) Número de expediente: 97/2008.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: obras.
 - b) Descripción del objeto: ejecución de las obras de pasos de peatones elevados (nueva ubicación) en la localidad de Majadahonda.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: negociado sin publicidad.
4. Presupuesto base de licitación: importe total, 152.272,62 euros (impuesto sobre el valor añadido excluido).
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 16 de enero de 2009.
 - b) Contratista: "Virtón, Sociedad Anónima".
 - c) Nacionalidad: española.
 - d) Importe de adjudicación: 102.860,15 euros (impuesto sobre el valor añadido excluido).

Majadahonda, a 28 de enero de 2009.—El concejal-delegado de Recursos Humanos y Régimen Interior, José Antonio Carnevali Ramírez.

(02/1.664/09)

MANZANARES EL REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de septiembre de 2009, acordó la aprobación de la modificación presupuestaria número 9/2009, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con baja de otras partidas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del artículo 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Manzanares el Real, a 21 de septiembre de 2009.—El alcalde, Óscar Cerezal Orellana.

(03/31.612/09)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

URBANISMO

El Pleno del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, aprobó inicialmente la Modificación Puntual número 12, Sustancial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Miraflores de la Sierra, relativa a la ordenanza de aplicación en equipamientos públicos, se somete a información pública por espacio de un mes, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se publica el siguiente resumen:

1. *Delimitación del ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente*

El ámbito de la presente modificación son todas las parcelas destinadas a equipamiento público en Miraflores de la Sierra.

2. *Objeto de la modificación*

Las diferentes áreas de suelo urbano objeto de la Modificación Puntual están clasificadas como suelo urbano por las Normas Subsidiarias, con ordenanza de aplicación "Área Especial de Equipamientos", y con los siguientes parámetros edificatorios para equipamiento público según el cuadro 9.4.1 (cuadro general de condiciones).

- Tipología edificatoria: no se define.
- Parcela mínima: no se define.
- Ocupación máxima: 60 por 100 (pudiendo ampliarse al 100 por 100).
- Altura máxima: dos plantas y seis metros de altura a cornisa.
- Retranqueos: tres metros a calle y lindero.
- Edificabilidad neta: 0,50 metros cuadrados/metro cuadrado.

Como consecuencia de las necesidades que se observan en cuanto a la construcción de equipamientos públicos se hace necesaria la presente modificación con el objeto de sustituir los anteriores parámetros urbanísticos por los siguientes:

- Tipología edificatoria: no se define.
- Parcela mínima: no se define.
- Ocupación máxima: 100 por 100.
- Altura máxima: tres plantas y nueve metros y medio de altura a cornisa.
- Retranqueos: tres metros a calle y lindero.
- Edificabilidad neta: no se define.